



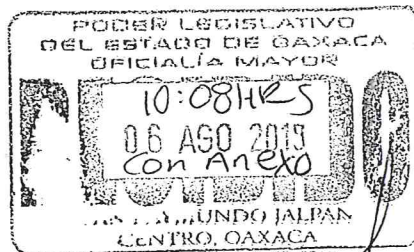
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

"2018, AÑO DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 6 de agosto de 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 286 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

DR. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
06 AGO 2018
10:19 HRS
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

"2018, AÑO DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 6 de agosto de 2018.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 286 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México, en el año de 1859, el matrimonio era considerado como un vínculo indivisible, y el divorcio se concebía como la separación temporal de cuerpos y limitaba a la persona a contraer matrimonio mientras viviera su ex cónyuge.

Así las cosas, se percibía al divorcio como un mal social, contrario a las buenas costumbres y a la buena moral, por lo que el procedimiento para tramitarlo era complejo y sólo procedía por causas graves como el padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, o como el adulterio y la sevicia, causas que debían ser probadas ante un juez de primera instancia

Posteriormente, en 1870, el código civil vigente establecía:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

"2018, AÑO DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

1. El divorcio no disolvía el contrato matrimonial y la separación podía pedirse después de dos años de celebrado el matrimonio.

2. El divorcio por mutuo consentimiento no procedía después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad

En 1917, entró en vigor una ley que cambió radicalmente el concepto y los efectos jurídicos del divorcio, llamada Ley de Relaciones Familiares y en ella a diferencia de las anteriores, permitía:

1. La separación temporal de cuerpos,
2. La disolución definitiva del contrato matrimonial
3. La posibilidad de dejar a los cónyuges de contraer nuevas nupcias

En la actualidad, en nuestra entidad, el divorcio se encuentra legislado en el Código Civil vigente, en el que se precisan,

1. Las instancias a las que se debe acudir para tramitar el divorcio.
2. Los tipos de divorcios que se pueden tramitar.
4. Las condiciones y/o requisitos en que ha de efectuarse el trámite.
5. Las consecuencias del divorcio.

Asimismo para divorciarse, existen dos instancias a través de las cuales se puede efectuar:

1. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, representado por los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y los Juzgados de lo Familiar.
2. La Dirección General del Registro Civil, que norma a su vez a las Oficialías de la misma institución.

En ese sentido, y para fines estadísticos, se distingue dos tipos de Divorcio:

1. El Divorcio Administrativo
2. El Divorcio Judicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

"2018, AÑO DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Para los mismos efectos, entenderemos como Divorcio Administrativo al que se efectúa a través del Registro Civil; y Divorcio Judicial cuando se gestiona a través de algún Juzgado Mixto de Primera instancia o de lo Familiar.

De acuerdo al Código Civil, el divorcio administrativo puede efectuarse cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y por mutuo consentimiento decidir las condiciones en que deberá liquidarse el contrato matrimonial, por lo que, en ese caso se podrá recurrir al oficial del Registro Civil a solicitar el divorcio.

Sin embargo, de acuerdo a la legislación actual, está condicionado al mutuo consentimiento, además, a establecer las condiciones que deben existir cuando las parejas tienen hijos y lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal.

Respecto a este último punto, la presente iniciativa pretende simplificar los trámites para la realización de este procedimiento, ya que actualmente no se señala con exactitud la forma o modalidades bajo las cuales puede realizarse la liquidación de la sociedad conyugal; sin embargo, de acuerdo a la normatividad interna del Registro Civil del Estado, es requisito indispensable para la realización de este trámite, el que la liquidación de la sociedad conyugal legal sea realizada ante una autoridad jurisdiccional, requisito que resulta ser por demás innecesario e ilegal, atendiendo a que tal y como se ha señalado con antelación, ninguna referencia hace el Código Civil de nuestro estado al cumplimiento de este requisito, por lo que de acuerdo a la jerarquía de leyes que aplica en nuestro país, el hecho de que en una norma administrativa se regule con mayor severidad esta forma de divorcio, resulta contrario a derecho y violatorio de Derechos Humanos, pues la naturaleza de este trámite atiende esencialmente al principio de la libre determinación de la persona, por lo que la mera manifestación de la voluntad de los divorciantes debería ser suficiente para el caso de que no se afecten los intereses de la sociedad, como lo sería en caso de existir menores de edad, incapaces, o que alguno de los cónyuges necesitare alimentos.

Si bien es cierto, en términos generales, que las sentencias sólo pueden ser dictadas por autoridad jurisdiccional, también lo es que, en algunos casos expresamente determinados por la ley, se otorga a otra autoridad facultad para hacerlo, como sucede el caso del divorcio administrativo, para que el oficial del Registro Civil pueda declarar disuelto un vínculo matrimonial, cuando medien las circunstancias que la ley señala para tal efecto, es decir, que los solicitantes sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

"2018, AÑO DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

sociedad conyugal, si se hubiesen casado bajo ese régimen, declaración a la que, por seguridad propia de los divorciantes, tiene que otorgársele la categoría de cosa juzgada por haberse pronunciado con el pleno consentimiento de ellos.

Así las cosas, y en mérito de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 286 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y cuarto del artículo 286 BIS del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 286 BIS.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, sean mayores de edad, no tengan hijos, y si los hubiere sean mayores de 18 años, hayan liquidado la sociedad conyugal ante autoridad judicial o ante Notario Público, si están casados bajo este régimen patrimonial, la mujer no debe estar embarazada.

[...]

[...]

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 18 años o incapaces, o no han liquidado su sociedad conyugal ante autoridad judicial o ante Notario Público. La manifestación de hechos falsos será sancionada en términos de lo establecido por el Código Penal.

[...]

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

"2018, AÑO DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección del Registro Civil, deberá realizar las adecuaciones necesarias a su Reglamentación y Procedimientos Internos, acordes a la presente reforma, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA